

Los derechos de las generaciones futuras frente al cambio climático

María Florencia Saulino¹

1. Introducción: El impacto del cambio climático en las generaciones futuras

Desde el comienzo de la era industrial, los seres humanos hemos agregado a la atmósfera gases que contribuyen al efecto invernadero, lo cual potenció el efecto invernadero natural² y llevó a un incremento de la temperatura media global. De acuerdo con el Panel Intergubernamental de Expertos en cambio Climático (2014) cada una de las tres últimas décadas fue sucesivamente más cálida que cualquier decenio anterior desde 1850. Ese incremento de la temperatura generó un aumento en las sequías y lluvias torrenciales. Es también parcialmente responsable de la pérdida de hielo en el ártico y la Antártida, de la disminución en la cobertura de nieve, y del retroceso de los glaciares, con el consiguiente aumento del nivel del mar. También contribuyó a incrementar la ocurrencia de eventos extremos, como olas de calor, tormentas tropicales, huracanes, ciclones, e incendios forestales.

- 1 Quiero agradecer especialmente los comentarios de Martín Farrell, Joaquín Millón Quintana y Julio Montero a las primeras versiones de este artículo. También a quienes oficiaron de referis por sus comentarios y sugerencias; y a Nadia Dziewczapolski por su cuidadoso trabajo de corrección del texto.
- 2 La atmósfera terrestre absorbe una parte de la radiación infrarroja de la superficie de la tierra y la remiten hacia abajo, en lo que se conoce como “efecto invernadero natural”. Este efecto ocurre por la acción de algunos gases que están naturalmente presentes en la atmósfera como el vapor del agua, el dióxido de carbono y el metano. El efecto invernadero natural mantiene la temperatura de la superficie terrestre y permite que la vida como la conocemos sea posible.

Si bien ya percibimos los efectos del cambio climático, sus mayores impactos serán soportados por las generaciones futuras. Los daños ocasionados por las emisiones de gases de efecto invernadero persistirán y se incrementarán a medida que estos contaminantes se acumulen en la atmósfera. Cuanto mayor sea el calentamiento, mayor será el porcentaje de la población que experimentará escasez de agua, inundaciones, inseguridad alimentaria y daños en la salud. Para el año 2100, en ciertos escenarios, se prevé que la combinación de altas temperaturas y humedad en algunas zonas comprometan las actividades humanas normales, como producir alimentos o trabajar al aire libre (IPCC, 2014). De esa forma, las acciones de la generación presente (“GP”) están creando una carga para las generaciones futuras (“GF”), al imponerles un daño que va a persistir a lo largo del tiempo.

Para limitar los riesgos del cambio climático, la generación actual debería reducir de forma sustancial y sostenida las emisiones de gases de efecto invernadero. Sin embargo, esa reducción plantea fuertes desafíos tecnológicos, económicos y sociales, ya que implica cambios a gran escala en los sistemas energéticos y en el uso del suelo. En ese contexto, cabe preguntarse si las personas futuras (“PF”) tienen (o deberían tener) derechos que deban ser tenidos en cuenta por la comunidad internacional a la hora de adoptar medidas para mitigar el cambio climático. Apoyar la lucha contra el cambio climático en los derechos de las *PF*, sin dudas obligaría a los gobiernos a dar mayor entidad a los impactos futuros de sus decisiones climáticas y permitiría lograr un mejor balance entre los intereses de la *GP* y los de las *GF*.

Este trabajo analiza los desafíos que plantea el reconocimiento de derechos a las *PF*. Para ello, la sección 2 presenta un marco posible para explorar nuestras obligaciones para con las *GF*. Después de descartar la aplicación del análisis costo-beneficio al análisis de cuestiones intergeneracionales, se presentará el principio de ahorro justo de Rawls y la adaptación propuesta por Edith Brown Weiss como una forma posible de conceptualizar nuestras obligaciones para con las *GF*. Las siguientes secciones analizarán los problemas que genera el reconocimiento de derechos a las *PF*. La sección 3 aborda el problema de la no-existencia:

¿pueden tener derechos personas que aún no existen? La sección 4 se referirá al problema de la no-identidad: ¿pueden nuestras acciones causar un daño a las personas futuras si, de no ser por esas mismas acciones, esas personas no hubieran existido? En respuesta a estos problemas, la sección 5 propone considerar a los derechos de las generaciones futuras como derechos colectivos. Se argumentará que entender a los derechos de las *GF* como derechos colectivos da una mejor respuesta a estas objeciones y captura mejor la forma en la que normalmente pensamos nuestras obligaciones para con las *GF*. Finalmente, la sección 6 presentará las conclusiones.

2. ¿Qué le debemos a las generaciones futuras?

2.1. Decisiones de política climática y el problema de la tasa de descuento

Si bien hace décadas existe consenso científico sobre la responsabilidad de las actividades humanas en los cambios registrados en el clima, la respuesta de los gobiernos ha sido insuficiente. Esto puede explicarse por la distribución de costos y beneficios entre la *GP* y las *GF*. A diferencia de lo que ocurre con fenómenos como el adelgazamiento de la capa de ozono, los costos de adoptar una política de mitigación más agresiva son soportados por la *GP*, mientras que la mayor parte de los beneficios de esas acciones van a ser recibidos por las *GF*.

Al momento de tomar decisiones de política ambiental, muchos países utilizan el análisis costo-beneficio como una forma racional de decidir entre distintas políticas públicas. El análisis costo-beneficio compara los beneficios de cada política pública (vidas salvadas, enfermedades evitadas, biodiversidad conservada, etc.) con los costos de llevarla adelante. Para que esa comparación sea posible, normalmente los beneficios que ocurren en el futuro se descuentan para llevarlos a valor presente (Revesz & Livermore, 2008). Es decir, con base en la tasa de descuento que se utiliza en los mercados financieros, se estima cuánto dinero deberíamos depositar hoy para tener un beneficio determinado en el futuro. De esta forma, se busca reflejar las preferencias de los consumidores

cuando toman decisiones en el mercado: en la práctica uno siempre prefiere un peso hoy a un peso dentro de un año.

Sin embargo, si bien el descuento a valor presente puede ser útil para decisiones que tendrán beneficios en las próximas décadas, arroja resultados contraintuitivos cuando se aplica a beneficios que ocurrirán en 100 o 200 años, como en el caso del cambio climático. Por ejemplo, la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos estima que el valor de una vida salvada en el presente es de 6 millones de dólares.³ Si esa misma vida fuera salvada dentro de 50 años, su valor disminuiría a 50.0000 dólares, mientras que si fuese salvada dentro de 100 años valdría apenas 435 dólares. Dado que los costos actuales de adoptar políticas para mitigar el cambio climático son muy elevados y los beneficios a valor presente son muy pequeños, la mejor política parecería ser entonces no hacer nada. Esta ha sido la excusa de algunos gobiernos para no adoptar medidas de mitigación (Revesz & Livermore, 2008).

Sin embargo, la decisión sobre cuántos recursos debemos dejarles a las *GF* no es una cuestión de preferencias temporales, sino que es una discusión sobre cómo asignar recursos entre personas que viven en momentos diferentes. Debe pensarse como una decisión moral, gobernada por nociones de justicia y equidad, y no como una decisión económica. Para entender este punto Revesz y Livermore (2008) proponen pensar en un mundo en el que existen solo dos personas. La primera vivirá entre los años 1-50 y la segunda vivirá en los años 51-100. Supongamos que tenemos que distribuir entre las dos personas 100 unidades de recursos y que no existe ninguna actividad económica que permita multiplicarlos. Si consideramos por igual a los dos habitantes, cada

3 Este valor no se refiere al valor de la vida de una persona en particular, sino que es lo que se conoce como “valor de la vida estadística”. Revesz y Livermore (2008) explican que la idea detrás del concepto de “vida estadística” es que cada reducción individual del riesgo, por minúscula que sea, cuando se aplica a una población grande resulta en un número de vidas salvadas. Las reducciones individuales del riesgo de una regulación determinada se multiplican por la población afectada para calcular el valor estimado de “vidas estadísticas salvadas”.

uno recibirá 50 unidades de recursos. Pero si utilizamos una tasa de descuento para tener en cuenta las preferencias temporales, el segundo habitante recibirá muchísimos menos recursos que el primero. Ese arreglo parece a todas luces injusto. En efecto, si los dos habitantes estuvieran localizados en dos islas separadas y ambos vivieran del año 1-50, nunca pensaríamos en darle más recursos a uno que al otro basado en algún criterio arbitrario (como por ejemplo qué isla está más al norte). Ciertas razones de justicia nos llevarían a preferir una distribución equitativa de los recursos disponibles. No hay razón para que nuestra intuición sea diferente en el contexto intergeneracional.

2.2. John Rawls y el principio de ahorro justo

John Rawls (1990) propone pensar el problema de la distribución de recursos entre las generaciones utilizando un dispositivo desarrollado por él mismo para otro contexto: el “velo de la ignorancia”. Supongamos que uno no sabe a qué generación pertenece, a qué etapa de la civilización ha llegado su sociedad, si es agrícola o industrializada, o si es pobre o relativamente rica. Supongamos además que quienes participan del experimento saben que son contemporáneos, pero no saben a qué generación pertenecerán.

En esta situación, Rawls sostiene que los participantes tienen que establecer un “Principio de Ahorro Justo”, que es una regla que establece un porcentaje adecuado de ahorro para cada nivel de riqueza de la sociedad. Ese principio debe ser tal que resulte deseable que todas las generaciones anteriores lo sigan. Por tanto, el principio correcto sería aquel que los miembros de cualquier generación (y de todas las generaciones) adoptarían como el que su generación tendría que seguir y como el que les gustaría que las generaciones futuras (o pasadas) siguieran, sin importar cuán adelante (o atrás) en el tiempo se encuentren (Rawls, 1993). Los niveles de ahorro determinados con base en ese principio se aplicarían hasta que la sociedad hubiera establecido instituciones justas y se alcancen las libertades básicas. Una vez que eso suceda, la sociedad ya no necesitaría seguir acumulando recursos y cumpliría su obligación de justicia para con sus descendientes,

manteniendo las instituciones y conservando su base material, es decir, dejándoles al menos lo que ellos recibieron de la generación anterior (Rawls, 1990).

Para alcanzar el principio de ahorro justo los participantes deberían preguntarse cuánto están dispuestos a ahorrar por razones de justicia, dado que las generaciones anteriores habrán ahorrado también siguiendo los mismos criterios. Rawls (1990) sostiene que, si se siguen estos pasos, el resultado será una decisión idealmente democrática que se ajuste a las demandas de cada generación; y cada generación, excepto la primera, se beneficiará de obtener una cantidad de ahorro razonable. Si bien la concepción de Rawls parece centrada en el ahorro fiscal, lo cierto es que la “base material para el mantenimiento de instituciones justas” también debería incluir al capital natural, ya que los bienes y servicios ambientales resultan necesarios para poder establecer y mantener dichas instituciones (MacClellan, 2013). En efecto, cualquiera sea nuestra concepción de lo bueno o nuestro proyecto de vida, necesitaremos aire respirable, agua potable, la capacidad de producir alimentos, y un planeta que sea habitable.

Edith Brown Weiss (1989) aplica la teoría de Rawls al contexto ambiental. Propone pensar a la comunidad humana como una asociación entre todas las generaciones, cuyo propósito principal es proteger el bienestar de cada generación. Para ello, resulta necesario mantener (i) el sistema de soporte vital del planeta; (ii) los procesos ecológicos, las condiciones ambientales, los recursos culturales importantes para la supervivencia y bienestar de la especie humana; y (iii) un ambiente humano saludable. Para Weiss, detrás del velo de la ignorancia, cada generación querrá heredar el planeta en condiciones al menos tan buenas como las que recibieron las generaciones anteriores.⁴

4 Si bien la representación efectiva de las generaciones futuras puede resultar problemática, es posible entender que están “virtualmente” representadas en la posición inicial, ya que nadie sabe a qué generación pertenece y, por tanto, el mismo principio será elegido independientemente de la generación a la que pertenecen los participantes (Rawls, 1990, p. 256). Para un análisis de los problemas que traería pensar en que todas las generaciones estén presentes en la posición original puede verse MacClellan (2013).

Es posible preguntarse, sin embargo, si los efectos negativos del cambio climático en los bienes y servicios ambientales no podrían ser compensados por las mejoras en otros bienes y servicios. ¿Sería permisible aumentar las emisiones de gases de efecto invernadero, si a cambio se mejora la expectativa de vida, la producción de alimentos o se alcanza un mayor desarrollo tecnológico? Esta pregunta se enmarca en la discusión entre concepciones débiles y fuertes del desarrollo sostenible. Quienes proponen una concepción débil, sostienen que lo que le debemos a las *GF* es solo un stock de capital productivo total. Es decir, no importaría si la *GP* usa todos los recursos no-renovables o contamina, siempre que compense a las *GF* con otras formas de capital (como tecnología, maquinaria, hospitales, escuelas, etc.). Esta concepción asume que los recursos naturales pueden sustituirse o bien que los mecanismos de retroalimentación desencadenados por el aumento de precio del recurso y el progreso técnico permitirán superar cualquier restricción. Por el contrario, quienes proponen una sustentabilidad fuerte resisten la sustitución y abogan por preservar un stock crítico de capital natural, de forma tal de asegurar el mayor rango posible de opciones para las *PF*. La sustentabilidad fuerte no busca mantener intacta la naturaleza sino mantener intactas sus funciones. Bajo esta concepción, el capital natural puede ser utilizado siempre que no se afecte su capacidad de regenerarse y debe compensarse a las *GF* por el uso de recursos no renovables, a través de la inversión en otros recursos que sean funcionalmente equivalentes (Brennan & Lo, 2022; Neumayer, 2013)

3. ¿Pueden tener derechos las personas futuras? El problema de la no-existencia

Si partimos de la obligación de entregar el planeta en condiciones no peores (o incluso mejores) que las que recibimos de la generación anterior, la siguiente pregunta que se plantea es si las *PF* pueden tener un derecho a los recursos necesarios para su subsistencia y desarrollo. ¿Es posible hablar de derechos de

personas que aún no existen y que no estamos seguros de que existirán? Para identificar los problemas que presenta el reconocimiento de derechos legales a las *PF*, conviene comenzar por analizar la forma en la que entendemos los derechos subjetivos. En la teoría jurídica, este tema se aborda frecuentemente sobre la base de la disputa entre dos teorías: la “teoría de la voluntad” y la “teoría del interés”.

La teoría de la voluntad define al titular del derecho como aquella persona que se encuentra en una posición que le permite controlar el deber de otro, en el sentido de poder elegir entre exigir o no exigir el derecho (Hart, 1984). Si adoptáramos esta definición de derecho subjetivo, no resultaría posible pensar que las *PF* tienen un derecho a que las personas presentes (“*PP*”) les leguen los recursos necesarios para su subsistencia y desarrollo. En efecto, en la mayoría de los casos las *PF* no estarán en una posición que les permita controlar el deber de las *PP* ya que para el momento en que comience su existencia, esos deberes ya se habrán cumplido o incumplido y las *PP* no existirán para responder por dicho incumplimiento.⁵

No obstante, estos problemas no surgen si adoptamos la definición de derecho subjetivo propuesta por la teoría del interés. Dentro de esa teoría, “*X* tiene un derecho si y solo si (...) cuando todo lo demás se mantiene constante, un aspecto del bienestar de *X* (su interés) es una razón suficiente para imponer un deber a otra(s) persona(s)” (Raz, 1986, p. 166). Entonces, bajo esta definición, *PF₁* tendría un derecho a recibir los bienes necesarios para su subsistencia y desarrollo si el interés de *PF₁* en recibir dichos bienes constituyera una razón suficiente para justificar que otras personas estuviesen obligadas a mantener, respetar o crear para *PF₁* esos bienes. Probablemente todas las *PF* tendrán un interés en recibir los bienes necesarios para su subsistencia y desarrollo; y resulta claro que las acciones y políticas públicas de la *GP* pueden afectarlas.

5 Una posible solución es sostener que es suficiente que otra persona, actuando en representación de las *PF* tenga el poder para decidir sobre el deber de las *PP*. Para un análisis de esta alternativa y los problemas que presenta puede verse la discusión sobre derechos del niño en MacCormick (1982, p. 156 y ss).

Si bien la definición propuesta por la teoría del interés nos sirve para conceptualizar los derechos de las *PF*, cabe preguntarse si pueden tener derechos personas que aún no existen. Algunos autores han rechazado esta posibilidad (De George, 1981; Macklin, 1981). Así, por ejemplo, Beckerman (2006) sostiene que, dado que las *PF* no existen, no pueden *tener* nada, lo que incluye a los derechos subjetivos. Para Beckerman, el hecho de que las *PF* tengan intereses en el futuro no significa que puedan tener intereses antes de haber nacido que sirvan de fundamento a derechos en el presente. Sus derechos existirán recién cuando esas personas existan.

Sin embargo, el hecho de que las *PF* no *tengan* derechos en el presente no quiere decir que no los tendrán en el futuro. En efecto, podemos suponer que las *PF* tendrán intereses en el futuro que servirán de fundamento a sus derechos y que nuestras acciones presentes pueden afectar dichos intereses hasta el punto de constituir violaciones a sus derechos (DeGrazia, 2009; Elliot, 1989; Feinberg, 1974; Meyer, 2020). Supongamos que un industrial entierra residuos peligrosos en un recipiente capaz de contenerlos por los próximos 30 años, luego de lo cual inevitablemente contaminará la napa de agua del pueblo. Cuando se materialice el daño, le cabrá la pena correspondiente por la muerte o lesiones de las personas que se vean afectadas; y los damnificados podrán solicitar la indemnización por el daño sufrido. Al momento de endilgarle responsabilidad por sus actos, no existirá ninguna diferencia relevante entre Juana de 40 años y María de 20 años. Diríamos, sin lugar a duda, que los derechos de ambas fueron violados por la acción del industrial, sin importar si esta acción ocurrió antes de que María fuera concebida. En este caso, si bien la manifestación de la violación del derecho se hizo evidente luego de 30 años, la acción que causó la violación ocurrió al momento en que se enterraron los residuos y es reprochable desde el momento en que se ejecutó.

En resumen, podemos asumir que las *PF* tendrán derechos en el futuro, que estarán determinados por los intereses que tengan; y que nuestras acciones y políticas públicas pueden afectar esos intereses hasta el punto de constituir violaciones a sus derechos.

El simple hecho de su no-existencia no parece ser motivo suficiente para sostener que no podemos violar sus derechos futuros con nuestras acciones presentes (Meyer, 2020).

4. ¿Podemos dañar a las personas futuras? El problema de la no-identidad

El siguiente interrogante que se plantea es si realmente podemos dañar a las *PF* con nuestras políticas públicas cuando son esas mismas políticas las que determinarán su identidad. En efecto, cuando tenemos que elegir un curso de acción para reducir las emisiones de gases del efecto invernadero nos enfrentamos al siguiente problema: las políticas públicas que adoptemos no sólo determinarán distintos escenarios climáticos, sino también quiénes y cuántas serán las personas que se verán afectadas por dichas políticas en el futuro (Parfit, 1986).

Supongamos que tenemos que decidir entre dos políticas públicas. En la primera, dejamos de utilizar inmediatamente combustibles fósiles, con su consecuente impacto en el precio de la electricidad y el transporte (*P1*). En la segunda opción, invertimos en tecnología para capturar el dióxido de carbono, pero continuamos usando combustibles fósiles como hasta ahora (*P2*). Ambas políticas tienen escala suficiente para repercutir en la vida cotidiana de la gran mayoría de los habitantes del planeta y la elección entre una y otra probablemente influya en cuánto vive cada individuo, qué parejas se forman, cuántos hijos tienen, cuándo nacerán, etc. Es decir que elegir una u otra política no solo modifica el escenario climático, sino que también altera sustancialmente la composición de las próximas generaciones: quiénes van a existir, y cuántas personas compondrán esa generación depende en parte de la política que adoptemos.

Si alguien criticara a la *P2* por afectar las condiciones de vida de las *PF*, sería posible responderle que, de no haberse llevado a cabo esa política, las *PF* dañadas no hubieran existido. ¿Podemos decir que *P2* viola los derechos de las *PF*? Según el argu-

mento de la no-identidad, las personas futuras no pueden ser dañadas por las acciones u omisiones que ocurrieron antes de su nacimiento, si no hubieran nacido de no ser por esas mismas acciones u omisiones (Parfit, 1986). Los eventos que ocurren antes de su concepción no pueden dañar a la persona si una vez nacida esa persona lleva adelante una vida que vale la pena. Sin embargo, en ausencia de daño a las *PF*, resultaría difícil justificar normas que limiten las libertades o recursos de la *GP* (Herstein, 2009).

Este problema se relaciona directamente con la forma en la que entendemos comúnmente el daño. Usualmente, cuando pensamos que algo es malo es porque le genera un daño a alguien (Meyer, 2020; Parfit, 1986). Y para que algo le genere un daño a alguien, esa persona tiene que estar peor de lo que estaba o de lo que hubiera estado si eso no hubiera ocurrido. Esta definición usual de daño genera problemas cuando tratamos de aplicarla al análisis del impacto del cambio climático en las *GF*. Por un lado, al momento en el que se adopta la decisión, la persona no existe y por tanto no tienen ningún estado de bienestar que nos sirva para comparar su situación después de que la política fue adoptada (Meyer, 2020). Por otro, si optamos por comparar su bienestar en el momento en el que tiene impacto la política pública nos encontramos con otra dificultad: si la política no se hubiera adoptado es probable que la persona en cuestión nunca hubiera existido y, por tanto, resulta imposible comparar su bienestar bajo esa política con otras políticas alternativas.

Una opción para evitar ese problema es utilizar una definición alternativa de daño que no requiera este tipo de comparaciones. Si concebimos al daño como una cuestión de umbral, podemos afirmar que una acción daña a una persona si, como consecuencia de la acción, la persona cae por debajo de un umbral definido de bienestar (Meyer, 2020). De esta forma, el daño no depende de una comparación entre el estado de la persona en distintos escenarios. Las *PF* pueden ser dañadas por nuestras decisiones, aún si su existencia e identidad dependen justamente de dichas decisiones. Por supuesto, este umbral debe enten-

derse como una condición necesaria y no como una condición suficiente del daño, pero resulta útil para evitar el problema de la no-identidad. Bajo esta definición, entonces, las *PF* son dañadas por las decisiones de la *GP*, si dichas decisiones causan que las *PF* caigan por debajo de cierto umbral de bienestar. De esta forma, bajo la definición propuesta por la teoría del interés, es posible sostener que las *PF* tienen interés en un umbral de bienestar que sirve de base a los deberes de la *GP* de no crear condiciones bajo las que las *PF* caigan por debajo de ese umbral (Herstein, 2009).

La alternativa anterior –pensada para solucionar el problema de la no-identidad en el contexto de decisiones reproductivas– resulta problemática cuando tratamos de aplicarla a la adopción de políticas públicas. En primer lugar, al utilizar la noción de umbral, el daño se convierte en una cuestión de todo o nada. Supongamos que tenemos que optar entre dos políticas públicas. La primera requiere un pequeño sacrificio de la generación actual con grandes beneficios para las *GF*. La segunda no requiere ningún sacrificio y disminuye en un 50% el bienestar de la *GF*, pero sin hacerla caer por debajo del umbral. Si entendemos al daño solo como una cuestión de todo o nada, no tendríamos ninguna razón para adoptar la primera política, aun cuando ese pequeño sacrificio mejore considerablemente la situación de las *GF* (Brännmark, 2016).

En segundo lugar, la distancia causal entre nuestras acciones y el daño que generan hace que nuestras políticas públicas no sean el único determinante del daño, sino que también las propias acciones de las *PF* afectarán la distribución del daño hacia adentro de su generación (Brännmark, 2016; Woods, 2016). Supongamos que adoptamos una política pública que implica la tropicalización del clima, con la consecuente expansión del área de alcance de los vectores de enfermedades infecciosas como la fiebre amarilla. Uno podría pensar que esta política llevará a que más gente contraiga estas enfermedades en el futuro. Sin embargo, nuestras acciones no serán el único determinante de ese daño. Cuántas *PF* se verán afectadas y quiénes serán dependerá de las políticas distributivas adoptadas por sus contemporáneos,

las que constituirán causas más próximas del daño a las *PF* que nuestra política climática.

Es más sencillo entender este problema si lo pensamos en términos de los efectos en la *GP* de las decisiones de las generaciones pasadas. Brännmark (2016) propone el siguiente ejemplo: supongamos que los gobiernos de Europa hubieran logrado evitar la primera guerra mundial, que ese solo hecho nos hubiese evitado los horrores del Siglo XX, y que en consecuencia nuestro nivel de desarrollo fuese tan alto que todas las personas presentes estuviesen por encima del umbral de subsistencia. Nosotros no vivimos en ese mundo, pero sí en uno en donde existen suficientes recursos para que todas las personas superen ese umbral. Cuando nos enfrentamos con las personas presentes que mueren de malnutrición o no tienen acceso al agua potable, no culpamos a la generación de 1914 por no haber evitado la guerra. Más allá de la valoración que les cabe a sus acciones, la responsabilidad por la distribución actual de recursos le corresponde a nuestra generación. Trasladado a la discusión sobre política climática, si bien es claro que nuestras acciones influirán en los recursos que recibirán las *GF*, cómo distribuirán esos recursos y la situación en que se encontrará la *PF*₁ es responsabilidad de la generación a la que pertenece. Nuestra responsabilidad parece entonces estar limitada a los recursos y condiciones ambientales que les legamos y no a la situación particular en que se encuentra cada uno de los individuos que componen la generación.

5. Los derechos de las generaciones futuras como derechos colectivos

Como vimos en la sección anterior, la posibilidad de atribuir derechos a las *PF* resulta problemática e implica modificar y adaptar la forma en la que normalmente pensamos el daño. Es posible definir el daño como una cuestión de umbral, pero como señalamos en la sección anterior, esta opción no está exenta de problemas cuando la utilizamos para analizar las políticas de mitigación del cambio climático. Sin embargo, existe otra alter-

nativa que nos permite sortear esas dificultades: pensar en los derechos de las *GF* como derechos colectivos.⁶ Esta alternativa no solo evita el problema de la no-identidad, sino que además tiene la ventaja de capturar mejor la forma en la que usualmente pensamos en las consecuencias de nuestras decisiones climáticas.

En efecto, cuando hablamos de los impactos de los distintos escenarios de emisiones, no estamos pensando en cómo esas políticas afectarán a la PF_1 o a la PF_2 , porque no conocemos (ni podemos conocer) su identidad, sus preferencias, los recursos tecnológicos con los que contarán, o las políticas distributivas de su generación; sino que nos referimos a los impactos en los habitantes de tal o cual región del planeta; o, más generalmente, a quienes habiten el planeta en el año 2100, 2200, etc.⁷ Por supuesto, cuando decimos que la *GP* generará un daño a una *GF* ese daño se materializará en al menos una parte de las *PF* que componen esa generación. Pero, dado que no podemos influir en las políticas distributivas de la *GF*, entendemos nuestra responsabilidad como limitada a otorgarle los recursos y condiciones necesarias para su subsistencia y desarrollo en términos colectivos.

Se podría objetar que existen importantes diferencias entre las minorías y pueblos indígenas que tradicionalmente han sido el sujeto de los derechos de grupo y las *GF*. Como bien señala Herstein (2009), las generaciones constituyen grupos casi sin contenido y que aportan poco (o ningún) valor a la vida de los individuos que las componen. El grupo en sí mismo no tiene intereses que sean diferentes de los de sus miembros o una entidad

6 En este sentido puede verse Brännmark (2016); Weiss (1989, 1990, 1992). En la misma línea Page (1999) sugiere considerar como titulares de derecho a las comunidades como un todo, sin embargo, esto tiene el problema de que no podemos estar seguro de si dichas comunidades seguirán existiendo como tales en el futuro. Al mismo tiempo, como reconoce Page, una comunidad podría existir solo como consecuencia de nuestras políticas públicas, creando un nuevo problema de no-identidad.

7 A diferencia de lo que ocurre con PF_1 o PF_2 , la probabilidad de que una generación entera nunca llegue a existir es tan baja que podemos no tomarla en cuenta a la hora de evaluar las consecuencias de nuestras acciones (Kramer, 2001).

tal que justifique otorgarle un estatuto moral propio, no reducible al de sus componentes. Sin embargo, no es necesario limitar los derechos colectivos a aquellos destinados a la protección de minorías. En efecto, Jones (2008), propone pensar los derechos de grupo como derechos que tienen en conjunto un grupo de individuos. Se trata de un derecho colectivo porque los individuos que componen el grupo son titulares en conjunto de un derecho que ninguno posee en forma separada. Así entendido, el derecho colectivo no es una mera suma de los derechos individuales de los miembros del grupo, porque el interés de ninguno de ellos es suficiente para fundar el deber correlativo. Sin embargo, lo que motiva el reconocimiento del derecho es el interés de cada uno de los individuos que componen el grupo y cuyo bienestar está en juego. Por tanto, bajo esta definición, no es necesario demostrar que el grupo como tal tenga intereses o una legitimación que exceda a la de sus miembros.

Trasladado al contexto climático, es posible afirmar entonces que las *GF* tienen un derecho colectivo a recibir el planeta en condiciones no inferiores a las que recibió la *GP*. El interés y bienestar de sus miembros en conjunto es suficiente como para fundar un deber de la *GP* de proveer dichos recursos. Podemos asumir que existirá una razonable continuidad en el interés de los miembros de las *GF* en recibir dichos bienes, aun cuando cambie la identidad o el número de miembros que la componen y, por lo tanto, se evita el problema de la no identidad que analizamos en la sección anterior. Asimismo, si pensamos en nuestras obligaciones en esos términos, es decir, que entendemos a cada *GF* como titular del derecho colectivo a recibir el planeta en ciertas condiciones, podemos mantener la definición usual de daño. En efecto, si la *GF* es la titular del derecho, resulta posible comparar la situación en la que se encontrará cada *GF* como consecuencia de las diferentes políticas públicas que tenemos a nuestra disposición (Brännmark, 2016).

Cabe destacar que el reconocimiento de derechos colectivos como el que proponemos no es ajeno a nuestro actual sistema internacional de protección de los derechos humanos. Más allá de los derechos de los pueblos indígenas, distintos tratados

reconocieron expresamente el derecho colectivo a disponer de los recursos naturales existentes en su territorio. Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció el derecho de los pueblos al desarrollo y, desde un punto de vista teórico, se propuso el reconocimiento del derecho a la paz, al patrimonio común de la humanidad y el derecho a la comunicación (Vasak, 1984). Los titulares de esos derechos son los Estados o los pueblos, siendo el sujeto pasivo la comunidad internacional como un todo.

Por supuesto, el reconocimiento de derechos colectivos no está exento de problemas. Waldron (2002) señala que es suficiente con observar el intrincado cuerpo normativo que hemos desarrollado para regir la vida de las personas jurídicas, para darnos una idea de las dificultades que presenta este tipo de derechos.⁸ Sin embargo, las desventajas que usualmente llevan a criticar los derechos colectivos también están presentes en los derechos individuales a la subsistencia y al desarrollo de las *PF*. Los problemas de agencia y representación en el ejercicio de estos derechos son similares. Ya sea que se los considere derechos individuales o colectivos siempre será necesario que se designe un representante, quien actuará con base en lo que considere que es el mejor interés de las *PF* o *GF*, sin un vínculo directo con ellas y sin un mecanismo que permita que se lo controle. Así, en ambos casos, correremos el riesgo de que exista un ejercicio del derecho erróneo o desvinculado de los intereses del representado. Dado que nos resulta imposible conocer la identidad, intereses y recursos con los que contará cada *PF* o las políticas públicas que adoptará su generación, considerarlos derechos individuales no le aportará un mayor nivel de protección a las *PF* del que recibirían si la *GF* como un todo fuera la titular del derecho.

8 Por mi parte, he argumentado en contra de la clasificación del derecho al ambiente sano como derecho colectivo por los problemas de agencia y representación que generaría su ejercicio; y por el impacto que dicha clasificación tiene en el nivel de protección ambiental que garantiza el derecho.

6. Conclusiones

El reconocimiento de derechos a las *PF* nos obliga a pensar el problema del cambio climático desde otra perspectiva. Los derechos tienen una fuerza normativa particular. Cuando invocamos un derecho enfatizamos la existencia de un interés lo suficientemente importante como para generar obligaciones en los demás. Si las *GF* (o sus miembros) tienen los mismos derechos que las *PP*, será posible exigir políticas de mitigación más agresivas para hacerlos efectivos.

Las principales objeciones al reconocimiento de derechos a las *PF* se basan en los problemas de la no-existencia y la no-identidad. Como hemos demostrado a lo largo del capítulo, nuestras decisiones de políticas públicas pueden afectar con suficiente intensidad los intereses de las *PF* como para constituir violaciones a sus derechos. Sin embargo, la distancia causal entre nuestras acciones y el daño que generan hace que nuestras decisiones no sean el único determinante del daño que sufre una *PF* particular. Por tanto, entender al daño como una cuestión de umbral no nos sirve, por sí solo, para dar respuesta al problema de la no-identidad, ya que la afectación de cada *PF* dependerá en gran medida de las políticas distributivas adoptadas por sus contemporáneos.

Como se argumentó en la sección 5, entender a los derechos de las *GF* como derechos colectivos da una mejor respuesta al problema de la no-identidad y captura mejor la forma en la que normalmente pensamos nuestras obligaciones para con las *GF*. En efecto, si los derechos de las generaciones futuras son derechos colectivos, nuestra responsabilidad se limita a otorgarles los recursos y condiciones necesarias para la subsistencia y desarrollo de la generación como un todo, sin importar la política distributiva que adoptará y sin modificar nuestra definición usual de daño.

Bibliografía

- Beckerman, W. (2006). The impossibility of a theory of intergenerational justice. En J. C. Tremmel (Ed.), *Handbook of Intergenerational Justice*. Cheltenham, UK: Edward Elgar.
- Brännmark, J. (2016). Future generations as rightholders. *Critical Review of International Social and Political Philosophy*, 19(6), 680-698.
- Brennan, A, & Lo, Norva Y.S. (2022). Environmental Ethics. In Edward N. Zalta (Ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*.
- De George, R. (1981). The Environment, Rights, and Future Generations. En E. Partridge (Ed.), *Responsibilities to Future Generations. Environmental Ethics* (pp. 157-166). New York: Prometheus Books.
- DeGrazia, D. (2009). Just(ice) in Time for Future Generations: A Response to Hockett and Herstein. *The George Washington Law Review*, 77, 1216-1236.
- Elliot, R. (1989). The Rights of Future People. *Journal of Applied Philosophy*, 6(2), 159-169.
- Feinberg, J. (1974). The rights of animals and unborn generations. En W. Blackstone (Ed.), *Philosophy and Environmental Crisis*. Athens, Georgia: University of Georgia Press.
- Hart, H. L. A. (1984). Are There Any Natural Rights? En J. Waldron (Ed.), *Theories of Rights*. Oxford: Oxford University Press.
- Herstein, O. J. (2009). The Identity and (Legal) Rights of Future Generations. *The George Washington Law Review*, 77, 1173-1215.
- IPCC. (2014). Cambio Climático 2014. Impactos, Adaptación y Vulnerabilidad. Disponible en: www.ipcc.ch.
- Jones, P. (2008). Group Rights. En E. N. Zalta (Ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*.
- Kramer, M. H. (2001). Getting Rights Right. En M. H. Kramer (Ed.), *Rights, Wrongs and Responsibilities*: Palgrave Macmillan.
- MacClellan, J. (2013). How (Not) to Defend a Rawlsian Approach to Intergenerational Ethics. *Ethics and the Environment*, 18(1), 67-85.

- MacCormick, N. (1982). *Legal Rights and Social Democracy. Essays in Legal and Political Philosophy*. Oxford: Clarendon Press.
- Macklin, R. (1981). Can Future Generations Correctly Be Said to Have Rights? En E. Partridge (Ed.), *Responsibilities to Future Generations. Environmental Ethics* (pp. 151-156). New York: Prometheus Books.
- Meyer, L. (2020). Intergenerational Justice. En E. N. Zalta (Ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Summer 2020 ed.).
- Neumayer, E. (2013). *Weak versus Strong Sustainability: Exploring the Limits of Two Opposing Paradigms, Fourth Edition*: Edward Elgar Publishing.
- Page, E. (1999). Intergenerational Justice and Climate Change. *Political Studies*, 47(1), 53-66.
- Parfit, D. (1986). *Reasons and Persons*. Oxford: Oxford University Press.
- Rawls, J. (1990). *A Theory of Justice*. Stanford: Stanford University Press.
- Rawls, J. (1993). *Political Liberalism*. New York: Columbia University Press.
- Raz, J. (1986). *The Morality of freedom*. New York: Oxford University Press.
- Revesz, R. L., & Livermore, M. A. (2008). *Retaking Rationality: How Cost-Benefit Analysis Can Better Protect the Environment and Our Health*. Oxford: Oxford University Press.
- Vasak, K. (1984). Pour une troisième génération des droits de l'homme. En C. Swinarski (Ed.), *Etudes et essais sur le droit international humanitaire et sur les principes de la Croix-Rouge*. Ginebra-La Haya: Martinus Nijhoff Publishers.
- Waldron, J. (1993). *Liberal Rights. Collected Papers 1981-1991*. New York: Cambridge University Press.
- Waldron, J. (2002). Taking Group Rights Carefully. En G. Huscroft & P. Rishworth (Eds.), *Litigating Rights. Perspectives from Domestic and International Law*. Portland, Oregon: Hart Publishing.
- Weiss, E. B. (1989). In *Fairness to Future Generations: International Law, Common Patrimony, and Intergenerational Equity*. Tokyo, Japan: The United Nations University.
- Weiss, E. B. (1990). Our Rights and Obligations to Future Generations for the Environment. *American Journal of International Law*, 84, 198-207.

Weiss, E. B. (1992). In Fairness to Future Generations and Sustainable Development. *American University International Law Review*, 8(1), 19-26.

Woods, K. (2016). The rights of (future) humans qua humans. *Journal of Human rights*, 15(2), 291-306.